



BOLETÍN TRIBUTARIO - 156/17

DOCTRINA DIAN - JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1.1 LA EXCLUSIÓN DEL IVA POR LA IMPORTACIÓN DE BIENES OBJETO DE ENVÍOS O ENTREGAS URGENTES CUYO VALOR NO EXCEDA DE USD 200, SE ENCUENTRA VIGENTE DESDE EL 1° DE ENERO DE 2014

Frente al tema expuesto recalcó:

“Este despacho profirió el Oficio 000162 del 02 de marzo de 2016, mediante el cual confirmó la doctrina contenida en los Oficios 13199, 24790 y 45548 de 2014.

La doctrina en comento fue uniforme y reiterativa al manifestar que el legislador sometió la aplicación del beneficio consagrado en el artículo 40 de la Ley 1607 de 2012, a su reglamentación por parte del Gobierno Nacional, razón por la cual, las empresas intermediarias de tráfico postal y envíos urgentes solo podía aplicar la exclusión del impuesto sobre las ventas por la importación de bienes objeto de envíos o entregas urgentes, cuyo valor no exceda de doscientos dólares USD\$ 200, a partir de la vigencia del decreto reglamentario respectivo, lo cual ocurrió con la expedición del Decreto 1103 de 2014, publicado en el Diario Oficial N° 49 .185 de 17 de junio del mismo año.

(...)

En primera instancia para este despacho es suficientemente claro que bajo el tenor literal del artículo 40 de la Ley 1607, en cuanto a su expresión literal, la exclusión allí prevista empieza a regir a partir del 1 de Enero de 2014.

(...)

La expresión "el gobierno reglamentara la materia" no puede condicionar la entrada en vigencia de la norma, cuando la misma Ley indica de manera expresa su entrada en vigencia tal y como se manifestó con antelación.



Así las cosas, si la ley prevé de manera expresa la entrada en vigencia de la exclusión y el decreto reglamentario no puede de manera especial limitar el contenido de una disposición jurídica, mal haría el operador jurídico en hacerlo, interpretando que la vigencia de la disposición reglamentada se condiciona a esta.

En consecuencia, se revoca la doctrina contenida en el Oficio 100202208-0162 de marzo 02 de 2016". (Subrayado fuera de texto - Concepto 012958 del 26 de mayo de 2017).

1.2 NO EXISTE NINGUNA EXCLUSIÓN EXPRESA EN EL ESTATUTO TRIBUTARIO ACERCA DEL IMPUESTO AL CONSUMO RESPECTO DE BIENES AUTOMOTORES QUE SE DONEN POR PARTE DE GOBIERNOS EXTRANJEROS

Subrayó la DIAN:

“Así las cosas, concierne al contribuyente verificar si los bienes automotores a los que se refiere en la consulta corresponden con el tratamiento especial del impuesto al consumo que se encuentra en los artículos 512-3 o 512-5 del Estatuto Tributario.

Para el caso de vehículos tipo camionetas 4x4 es necesario determinar si se trata de Pick -Up de la partida arancelaria 87.04 y si el valor FOB, es inferior o superior a USD \$30.000; si es inferior la tarifa será del 8% por impuesto al consumo y si es superior corresponderá al 16%.

Si los automotores corresponden con otros vehículos como los de transporte de pasajeros o de mercancías es necesario determinar si se trata de bienes que se clasifican en las partidas arancelarias 87.02 o 87.04. a las que refiere el artículo 512-5 como vehículos que no causan el impuesto.

Por otra parte, en el caso hipotético que se refiera en forma general a donaciones de gobiernos extranjeros en virtud de convenios o tratados, es posible que los bienes consultados se encuentren exentos de gravámenes del orden nacional si cumplen con los requisitos señalados en la ley 788 de 2002, evento en el cual se deben dar todos los supuestos consagrados en la reglamentación correspondiente". (Concepto 020260 del 31 de julio de 2017).



II. CONSEJO DE ESTADO

2.1 CONFORME CON EL ARTÍCULO 771 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, LA PROCEDENCIA DE LA PRUEBA SUPLETORIA SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE SE DEMUESTRE QUE EL BENEFICIARIO DE LA DEUDA DECLARÓ LAS CUENTAS POR COBRAR Y SUS RENDIMIENTOS. PARA TAL EFECTO, LOS DOCUMENTOS QUE SE APORTEN COMO PRUEBA SUPLETORIA DEBEN TENER LA CAPACIDAD DE DAR CERTEZA QUE (I) EL CRÉDITO Y (II) LOS INTERESES DEL CRÉDITO HICIERON PARTE DEL PATRIMONIO DECLARADO POR LOS ACREEDORES, SITUACIÓN QUE NO SE PRESENTA EN ESTE CASO

Destacó la Sala:

“En relación con la declaración del crédito, los acreedores certificaron mediante el mismo contador que dentro del patrimonio declarado se encuentran cuentas por cobrar de un crédito a cargo de Agregados El Cairo S.A.S. Pero esa afirmación se encuentra desvirtuada con los recibos de caja, las consignaciones y los contratos de compraventa, que son los soportes directos de las operaciones de crédito declaradas y, que desconocen la existencia de un pasivo por contrato de mutuo y de compraventa.

(...)

*En cuanto a la declaración de los intereses. La Sala advierte que **sobre la deuda no se pagaron intereses**, como se verifica en el certificado del revisor fiscal del contribuyente y del contador de los acreedores, a pesar de que existe un interés mínimo presunto sobre todo préstamo que celebren las sociedades y los socios, o viceversa, conforme al artículo 35 del Estatuto Tributario.*

La falta de pago de intereses, además, de desvirtuar la realidad de los pasivos, desconoce uno de los requisitos de la prueba supletoria, concerniente a la prueba de la declaración de los rendimientos derivados del pasivo.

Todo ello, demuestra que el contribuyente en el año 2006 declaró un pasivo por un valor similar al que lo adquirió tres años atrás, y los acreedores registran un activo que no le reporta ingresos significativos, ni intereses, sin que exista una justificación válida para ello, lo que pone en evidencia la inexistencia del pasivo.

Así las cosas, no es procedente tener como prueba supletoria los certificados y declaraciones de renta de los acreedores.

OROZCO
&
asociados



En consecuencia, se mantiene el desconocimiento de pasivos por valor de \$2.723.762.000". (Sentencia del 24 de agosto de 2017, expediente 20469).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

14 de septiembre de 2017

Dirección
Calle 90 No. 13A - 20 OF. 704
Bogotá D.C. - Colombia

Tels
(57) (1) 2 566 933
(57) (1) 2 566 934

Fax
(57) (1) 2 566 941

E-mail
contacto@albaluciaorozco.com
albaluciaorozco@cable.net.co

www.albaluciaorozco.com